

los fundamentos morales: la prohibición del interés; la necesidad del justo precio, etc. De hecho, la práctica de la usura estaba prohibida desde los tiempos más remotos. En efecto, tanto el Papa Inocencio IV como el III Concilio de Letrán prohibieron la usura. Pero también la teología y el Derecho calificaron las prácticas usurarias como criminales. En la Edad Media la Iglesia se presentaba como una y universal, y el Papa también. Desde unos postulados nuevos, los teóricos romanos jesuitas crearon un modelo de gobierno espiritual mundial y descubrieron, por sí mismos, la necesidad de las relaciones internacionales, fundadas sobre una combinación del Derecho divino y del Derecho natural (p. 183). En realidad, la influencia general del Derecho canónico sobre los Derechos europeos fue muy importante. Hay que reconocer el poder que la Iglesia obtuvo del poder imperial romano que reinó tanto sobre el oriente como el occidente. En definitiva, las relaciones entre el Derecho canónico y las fuerzas seculares fueron evidentes (p. 231). Guyon manifiesta que “la religión, por intermediación de la teología, ha impuesto sus formas y sus normas en un Derecho laico, en gestación en los diversos reinos europeos” (p. 240).

Gérard Guyon, profesor emérito Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Burdeos, es autor de numerosas publicaciones en revistas francesas y extranjeras. De algunas de sus obras o de sus trabajos ya se ha hecho eco, en anteriores números, la *REHJ*.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

GUZMÁN BRITO, Alejandro (editor académico), *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*. Actas del Decimosexto Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago de Chile, desde el 29 de septiembre al 2 de octubre de 2008 (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010), 2 vols.

En 1966 fue fundado el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, con el propósito principal de promover los estudios dedicados al derecho del período en que América formó parte de la monarquía española. La vía privilegiada para impulsar dichos estudios ha sido la celebración de congresos internacionales, el decimosexto de los cuales se celebró en Santiago de Chile, entre los días 29 de septiembre y 2 de octubre de 2008, cuyas actas son recogidas en estos dos volúmenes. Dicha reunión académica se celebró cuarenta años después del segundo de dichos congresos celebrado también en Santiago de Chile, precisamente, entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de 1969. La distancia de cuarenta años ha supuesto cambios notables, visibles no sólo en el número de asistentes y de ponencias presentadas, sino también en la diversidad de nacionalidades de los ponentes y en la temática de las exposiciones, ampliadas, ahora, a la proyección que el derecho indiano ha tenido en los derechos patrios del siglo XIX.

Bajo mandato del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, esta decimosexta versión fue organizada por la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano, con el patrocinio de las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Se presentaron más de noventa ponencias, de las que cincuenta y ocho se publican en estos dos volúmenes, que estuvo destinado al estudio del derecho indiano y de su proyección en los derechos

patrios de los Estados americanos sucesores de la monarquía castellano-indiana. El primero de los dos volúmenes que recogen estas actas se inicia con la nómina de los organizadores del mismo [pp. 3-4] a la que sigue una crónica del Congreso [pp. 5-9] y los discursos pronunciados en los actos de inauguración y de clausura del Congreso [pp. 10-26], después de los cuales se incluyen las ponencias presentadas.

El primer conjunto de ponencias incluidas en el volumen primero está dedicado a las fuentes la literatura de derecho indiano, recogiendo nueve de ellas, la primera de las cuales es de Víctor Tau Anzoátegui, del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, de Buenos Aires, “*El derecho local en el proceso recopilador indiano del siglo XVII*” [pp. 31-49]: a partir de los *Sumarios* de Aguiar y Acuña, el proyecto de Antonio de León Pinelo de 1635 y la *Recopilación* de 1680, estudia el espacio que ocupaba el derecho local en la operación intelectual de los juristas encargados de llevar adelante la recopilación general de las leyes indianas y verifica como quedó plasmado en los sucesivos textos que condujeron a la promulgación de 1680. Ezequiel Abásolo, de la Universidad Católica Argentina, “*La Junta Revisora del ‘Nuevo Código de las Leyes de Indias’ y las concepciones jurídicas dieciochescas*” [pp. 51-62]: indaga en la mentalidad jurídica de los consejeros y fiscales indianos a quienes les cupo examinar durante la década de 1780 el anteproyecto del primer libro del *Nuevo Código de Indias* redactado por Juan Crisóstomo de Ansotegui con la intención de comprobar si el ambiente intelectual en el que los colaboradores de Carlos III y Carlos IV debatieron sus propuestas recopiladoras y codificadoras se inclinó hacia un tipo de producción normativa no sólo diferente a la que el racionalismo jurídico terminó por imponer en Occidente, sino también diversa a la que caracterizaba a los cuerpos legales hispánicos desde finales del siglo XV. Arno Weling, de la Universidad Federal do Estado de Rio de Janeiro; María José Weling, “*Sem embargo da ordenação em contrario. A adaptação da norma portuguesa à circunstancia brasileira*” [pp. 63-72]: no son pocas las quejas de las autoridades acerca de la inobservancia de las decisiones tomadas en la metrópoli en las sedes administrativas brasileñas, en relación con la cual las actitudes eran rechazarlas, castigando a los inobservantes; aceptarlas tácitamente, ignorando el desacato, o admitiéndolas, amoldándose a la realidad; los autores se ocupan de esta última utilizando como paradigma la expresión “*sem embargo da ordenação em contrario*”. José Ramón Narváez Hernández, de la Universidad Nacional Autónoma de México, “*La interpretación judicial en la audiencia de México*” [pp. 73-88]: reconociendo que sería impreciso generalizar una teoría de la interpretación, aún la judicial, para los tres siglos y el período de subsistencia del modelo, tanto en lo temporal como en lo espacial, el autor pretende saber, entre otros aspectos, quiénes eran los intérpretes, qué características les eran exigidas, cuál era el peso de su interpretación, etc. Esteban Federico Llamosas, de la Universidad Nacional de Córdoba del Tucumán, Argentina, “*La enseñanza canónica en la Universidad de Córdoba del Tucumán en vísperas de la emancipación: el episcopalismo de Berardi*” [pp. 89-103]: se avanza en el estudio del ambiente ideológico de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX en los claustros de la universidad cordobesa, fijando la atención en sede canónica, aprovechando la reforma transitoria del plan de estudios delineada por el rector Funes en 1808 y la presencia en ese plan de un canonista italiano cuyo pensamiento estaba en línea con el afán regalista, Carlos Sebastián Berardi, advirtiéndose una evidente continuidad con el período previo, lo que explicaría, junto a otras razones, el rechazo inicial de Córdoba a la Junta de Buenos Aires.

María Rosa Pugliese, de la Universidad de Buenos Aires, “*La influencia italiana*

en el pensamiento jurídico del Río de la Plata” [pp. 105-124]: el pensamiento italiano del *Settecento* es un referente indiscutible para explicar la Ilustración y seguir el rastro del proceso secularizador, pues todos los autores, aún los considerados más tradicionales, dejan escapar notas de ruptura con el orden anterior, pero al ser más pragmáticos no llegan a la exacerbación francesa y tienen la posibilidad de resultar más flexibles para obtener la incorporación de sus ideas en el resto de Europa y en especial en España. Ditlev Tamm, de la Universidad de Copenhague, “*La colección de ‘Hispanica’ que perteneció a Joaquín Gersdorff*” [pp. 125-128]: presentación de una de las colecciones más importantes de libros en castellano de política, derecho, moral e historia, incluidos libros clásicos del derecho indiano, que se encuentra en Dinamarca, la colección *Hispanica* de la Biblioteca Real de Dinamarca, iniciada con un legado de 1661 y enriquecida con adquisiciones posteriores. Galvarino Palacios Gómez, de la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano y del Instituto de Estudios Históricos Santiago del Nuevo Extremo, “*La moderación de las leyes en el derecho indiano*” [pp. 129-145]: se dan cuenta de algunas normas de la legislación india que aluden expresamente a la moderación y a ciertos preceptos en que el concepto se encontraba implícito, estos últimos muy dispersos y referidos a variadas materias de los que se mencionan algunos. Emma Montanos Ferrín, de la Universidad de La Coruña, “*Favor, Patria Potestas y Favor Pietatis en Juan de Solórzano y Pereira: una muestra del sistema de derecho común*” [pp. 147-159]: a partir de la disertación *De parricidii crimine disputatio* presentada por Solórzano para obtener el grado de leyes en 1599 por la Universidad de Salamanca, se evidencia cómo el *favor reverentiae parentis* se manifiesta en distintos aspectos de los que analiza el jurista a propósito de la investigación criminal que lleva a cabo y cómo en este propósito juega el sistema de derecho común en los dos elementos que lo constituyen; derecho común –romano y canónico– y derecho propio.

La segunda materia seleccionada en estas actas es el gobierno espiritual, en la cual sólo se presenta la ponencia de José Arturo Burciaga Campos, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, México, “*Clérigos y justicia en la Zacatecas virreinal*” [pp. 163-175]: a partir de expedientes eclesiásticos se advierte el esfuerzo por erradicar, en una región eminentemente católica, ciertas actitudes populares, tratando de llegar el autor a un primer nivel en la historia jurídica zacatecana, esto es, el de la realidad social como marco de la vida legislativa de un pueblo.

La tercera materia abordada por las ponencias que se publican en estas actas es la referida al gobierno temporal, bloque en el que se insertan tres ponencias, la primera de las cuales es la de Fernando de Trazegnies Granda, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, “*Comunidades de Castilla y Comunidades de Indias, mestizaje turbulento y contradictorio*” [pp. 179-197]: se analizan las llamadas originariamente reducciones de indios y también el “común”, para ser más tarde conocidas como comunidades indígenas y, finalmente, como comunidades campesinas que subsisten hasta nuestros días, instituciones que muestran las dificultades y ambigüedades a que dio origen la implantación del derecho español dentro de un medio cultural como el de Indias, tan diferente de su realidad social de origen en España. Charles Cutter, de la Purdue University, Estados Unidos de Norteamérica, “*Misión o pueblo de indios? Implicaciones para las comunidades indígenas en el sudoeste de los Estados Unidos de Norteamérica*” [pp. 199-215]: reflexión sobre la importancia e implicaciones históricas de la nomenclatura aplicada a las comunidades indígenas situadas en la frontera norteña del virreinato de Nueva España, específicamente en las provincias de Nuevo México y

Texas, basada en la experiencia del autor a lo largo de dos décadas como investigador contratado por el Departamento de Justicia del gobierno federal de Estados Unidos de Norteamérica, especializado en cuestiones de derechos de tierras y aguas planteados por varios grupos indígenas conocidos colectivamente como “pueblos de indios”, en la que emerge la curiosa vitalidad del derecho indiano en un país de tradición jurídica bien distinta a la del mundo hispánico, cuyos elementos han sobrevivido a los cambios de soberanía y que aún tienen importancia en la región del “*Far West*” norteamericano. Julia Montenegro, de la Universidad de Valladolid, “*Cuba, Puerto Rico y Filipinas (1808-1837): ¿colonias o provincias?*” [pp. 217-228]: a través de los *Diarios de Sesiones de las Cortes*, se analizan ambas formas alternativas de designación de dichos territorios, expresión de la aparición, en algunos casos, o manifestación, en otros, de corrientes de opinión cada vez más extendidas, al margen de lo que se entendía por políticamente correcto.

Un grupo de 15 ponencias se agrupan en torno a la materia siguiente de estas actas, la justicia, las que se inician con la de Marta Lorente Sariñena, de la Universidad Autónoma de Madrid, “*De vuelta a casa. Fernando VII, Lardizábal y la diputación americana (Madrid, 1814)*” [pp. 231-246]: ofrece un resumido análisis de las respuestas de los diputados americanos a la circular de Lardizábal de 17 de junio de 1814, y una propuesta de lectura alternativa a las consideraciones que la historiografía ha hecho de esta documentación: la larvada persistencia de una serie de elementos procedentes de una comprensión corporativa de la representación política determinó muchos de los presupuestos del constitucionalismo gaditano cuyo influjo directo o indirecto en las tierras americanas es indiscutible, por lo que no parece sensato despreciar los esfuerzos y conclusiones de una historiografía jurídica que viene analizando en términos corporativos, y por tanto anti estatales, la naturaleza e instituciones de las sociedades pre modernas. Fernando Martínez Pérez, de la Universidad Autónoma de Madrid, “*Competencias de jurisdicción en la crisis del Antiguo Régimen hispano*” [pp. 247-268]: se presentan los resultados de una pesquisa sobre métodos de solución de competencias de jurisdicción en el conjunto de la monarquía de finales del siglo XVIII a partir del examen de documentos del primer tercio del siglo XIX, materia que tuvo ocupados a los tribunales de la monarquía durante medio siglo. María Magdalena Martínez Almira, de la Universidad de Alicante, “*El delito de falsificación de documento público en la emisión de licencias para pasar a Indias durante el siglo XVI*” [pp. 269-291]: había un interés comprometido de la Corona española para que no pasaran a Indias personas de dudosa reputación, lo que facilitó que algunos pasajeros se embarcaran sin la correspondiente licencia, con licencias falsas e, incluso, con licencias duplicadas, lo que es analizado a partir de la documentación del Archivo de Indias. José de la Puente Brunke, de la Pontificia Universidad Católica de Perú, “*Sólo Dios sabe lo más justo: la defensa del arbitrio judicial por un oidor en la Lima del siglo XVII*” [pp. 293-299]: defensa escrita por el oidor Pedro García de Ovalle quien, siendo previamente alcalde del crimen, había sido asesor del virrey conde de Lemos en la debelación del alzamiento de los hermanos José y Gaspar de Salcedo, condenados a muerte, sentencia que posteriormente fue revocada por el Consejo de Indias, ocasión en la que el oidor escribe su defensa. Miguel Pino Abad, de la Universidad de Córdoba, España, “*El recurso de injusticia notoria en el derecho indiano*” [pp. 301-315]: descripción del origen, tramitación, crisis y desaparición de este recurso. Patricio Hidalgo Nuchera, de la Universidad Autónoma de Madrid, “*La dejación de la justicia en el México de fines del siglo XVII: el caso del baratillo de la Plaza Mayor*” [pp. 317-330]: descripción de los intentos por erradicar

un baratillo presente en la plaza mayor de México desde los primeros tiempos de su construcción, en el que se relacionaba gente ociosa y la venta del productos robados, intentos que no tuvieron éxito hasta bien entrada le república.

Continuando con las ponencias referidas a la justicia, está la de Rafael Jaeger Requejo, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, “*El licenciado don Juan de Padilla*” [pp. 331-336]: del que se dan datos biográficos y se analiza su memorial respecto a la enseñanza y adoctrinamiento de los indios, el documento que le ha dado más celebridad. María Dolores del Mar Sánchez González, de la Universidad Nacional de Educación de Distancia, España, “*Nuevas aportaciones para el estudio institucional de la audiencia de Nueva Galicia*” [pp. 337-341]: referidas a la fecha de creación de la audiencia, a la fechas de sus ordenanzas y de su contenido, y al cambio de lugar de residencia de la audiencia. Marcela Aspell, de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, “*Abusos, atropellos e iniquidades ‘con poco temor de Dios ni respeto por la real justicia’. La aplicación del derecho penal en Córdoba del Tucumán durante el siglo XVIII*” [pp. 343-365]: se analiza al administración de justicia penal en dicha alejada zona de la monarquía hispana a partir de un memorial enviado al rey en noviembre de 1777 por el gobernador interino del Tucumán, Antonio Arriaga, que era una contundente denuncia sobre excesos cometidos por los hombres encargados de la administración de la justicia capitular en la jurisdicción en estudio. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, “*La administración de la justicia penal en Córdoba del Tucumán hacia las postrimerías del siglo XVIII. El impacto de los dictámenes de los asesores letrados en la redacción de las sentencias penales*” [pp. 367-389]: estudio, a partir de las actas judiciales del Archivo Histórico de la Justicia de Córdoba, del impacto de los dictámenes producidos por los asesores letrados, presentados en las causas penales sustanciadas en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán en el último cuarto del siglo XVIII y su influencia en la construcción de las sentencias. Juan Carlos Frontera, de la Universidad de El Salvador, Buenos Aires, “*El contrabando rioplatense a través de expedientes criminales (1778-1810)*” [pp. 391-397]: análisis de 78 expedientes criminales por contrabando del Archivo General de la Nación entre las fechas indicadas, que permiten concluir diversas modalidades de ejecución y persecución del delito cuya persecución buscaba, principalmente, recuperar la renta real.

Siempre entre las ponencias dedicadas a la justicia es la de Mafalda Victoria Díaz Melián de Hanisch, de la Universidad Miguel de Cervantes, Santiago de Chile, “*El origen y desarrollo de la magistratura del corregidor*” [pp. 399-403]: descripción del origen y desarrollo de la institución en Castilla e Indias. María Julia Solla Sastre, de la Universidad Autónoma de Madrid, “*Una norma, dos magistraturas, tres escenarios: la ley de 19 de agosto de 1885 sobre unificación de la carrera judicial de la Península y en Ultramar*” [pp. 405-423]: encuadrado entre 1870 y 1885 se estudian los planteamientos de organización de los aparatos judiciales en la Península y en los territorios ultramarinos remanentes, período durante el cual se aprecian en su verdadera dimensión los perfiles básicos de la magistratura ultramarina decimonónica cuyas diferencias con la peninsular muestran la especial naturaleza de la justicia española del siglo XIX. Alí Enrique López Bohórquez, de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, “*Persecución, muerte, destierro, cárcel y amonestación para quienes buscan la libertad*” [pp. 425-440]: se estudia la actuación de la audiencia de Caracas en los juicios llevados adelante para castigar a quienes atentaran contra la autoridad y regalías de la monarquía española mediante doctrinas expuestas en libros de pensamiento ilustrado o en papeles sediciosos que contribuyeron a la formación de ideas antimonárquicas y

revolucionarias tendientes a la independencia. Jenny Barra Hurtado, de la Universidad de Las Américas, Santiago de Chile y Universidad Pedro de Valdivia, Santiago de Chile, “*Una ejecución vejatoria que afectó al oidor Juan del Corral Calvo de la Torre*” [pp. 441-451]: se estudia, a partir de documentación en parte inédita, el cobro que hizo la real hacienda a Juan del Corral Calvo de la Torre por supuesto pago de excesos de sueldos mientras sirvió la plaza de oidor, dando lugar a un proceso en que llama la atención del trato indigno y vejatorio de que fue víctima.

La ponencia siguiente es la única que se presentó en materia de hacienda, cuya autora es Raquel Bisio de Orlando, del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, “*Las temporalidades del Paraguay*” [pp. 455-470]: investiga las temporalidades del Paraguay e integra un estudio, casi terminado, de las correspondientes a todos los colegios existentes en el Río de la Plata donde se establecieron juntas municipales, dependientes de la junta superior de Buenos Aires, para la administración, venta y aplicación de los bienes de los jesuitas que fueron expropiados por la Corona luego de su expulsión en 1767.

Las cuatro últimas ponencias de este primer volumen se dedican al derecho indiano de personas, y se inician con la de Diana Arauz Mercado, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, México, “*Estado civil y residencia de las mujeres peninsulares en los primeros años de la conquista*” [pp. 473-479]: abordando sólo dos parcelas temáticas, estado civil y residencia femenina, confirma la relevancia del papel desempeñado por las mujeres como miembros forjadores de una nueva sociedad, dentro de la difícil experiencia del acontecer jurídico durante los primeros años de la conquista. Juan Bosco Amores Carredano, de la Universidad del País Vasco, “*La condición jurídica del esclavo en Cuba a comienzos del siglo XIX*” [pp. 481-499]: a partir del estudio de expedientes judiciales en los que intervienen esclavos se obtiene una visión diversa de la que tradicionalmente ha habido acerca de ellos, de manera que, sin negar el carácter degradante de su condición, se advierten otros factores como la complejidad de las relaciones entre amo y esclavo, a menudo de mutua dependencia más que de simple dominación y posesión, las posibilidades reales de vida autónoma o libertad limitada, de una economía propia, etc. Alejandro Mayagoitia, de la Universidad Panamericana, México, “*El ayuntamiento de la Ciudad de México, el derecho nobiliario y la formación de la nobleza criolla*” [pp. 501-526]: se estudia la presencia, en el seno del ayuntamiento de la Ciudad de México, de una peculiar concepción de la nobleza, expresada a través de un derecho propio, especialmente en el ámbito de la recepción de nobles de principios del siglo XVIII a principios del siglo XIX, poniendo en contraste la práctica municipal y la legislación castellana, lo que dio pie a algún conflicto entre el cabildo y la Corona que puso en crisis, no sólo la práctica que hasta entonces había existido en la materia, sino también un aspecto de la identidad criolla. Mario Carlos Vivas, de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, “*El marqués de Sobre Monte y su política concerniente a los indios en Córdoba del Tucumán*” [pp. 527-543]: el problema de la frontera con los indios fue uno de los más arduos al inquietar en forma constante a todos los gobernantes, en razón de no haberse intentado atacarlo a fondo, problema que fue comprendido de manera certera por Sobre Montes que le encontró adecuada solución, mejorando la suerte de los indios pacíficos, sin descuidar otras facetas del gobierno, dándole a la provincia una nueva existencia.

El segundo de los dos que recogen estas actas se inicia con las tres ponencias dedicadas al derecho patrimonial privado indiano: Ana María Martínez de Sánchez, de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, “*Morir al siglo; la renuncia en el*

derecho indiano” [pp. 547-568]: se estudia el instrumento jurídico utilizado para la renuncia de bienes en razón de “morir al siglo” por quienes ingresaban en religión, centrando la atención, particularmente, en las “catalinas” de Córdoba, las que ingresaban al convento de Santa Catalina de Sena, de las dominicas, sin perjuicio de tomarse ejemplos de conjunto. Sergio Martínez Baeza, de la Academia Chilena de la Historia, “*Testamentos privilegiados en los derechos romano, castellano, indiano y patrio*” [pp. 569-583]: nacidos en el derecho romano ante el inminente riesgo de los militares de perder la vida en los campos de batalla, pasaron al derecho castellano para beneficiar a personas con limitaciones físicas –ciegos– o culturales –campesinos– o peregrinos que se encontraban lejos de sus hogares; de allí pasaron al derecho indiano y fueron recogidos por Bello en el Código Civil de la República de Chile. Francisco Cuena Boy, de la Universidad de Cantabria, “*Las renunciaciones de una novicia: comentario de un testamento*” [pp. 585-595]: se estudia en perspectiva jurídica el testamento que una novicia otorgó el 5 de junio de 1604 antes de profesar como monja en el monasterio de Nuestra Señora de la Concepción de la ciudad de Santiago de Chile, recientemente publicado en Madrid.

Dos son las ponencias que se presentaron en la materia referida a la guerra: Óscar Cruz Barney, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “*Milicias, estímulos fiscales y defensa contra los apaches: el caso del Real del Mazapil*” [pp. 599-621]: ejemplo de las condiciones de extrema dureza que se vivieron en el norte del reino novohispano, cuya solución pasó de un esquema militar a otro de corte fiscal, con poca respuesta en ambos casos por parte de los dueños de las haciendas y ranchos de la región. Luis González Vales, de la Universidad de Puerto Rico, “*El ordenamiento jurídico de las milicias puertorriqueñas*” [pp. 623-637]: las milicias puertorriqueñas fueron, desde sus orígenes, elemento clave en la preservación de Puerto Rico como uno de los baluartes del poder español en el Caribe, desde 1508, cuando aún no tienen una estructura, formalmente a partir de 1540, por espacio de más de tres siglos hasta su disolución definitiva.

Las cuatro ponencias siguientes se refieren a la materia simbología política en la sociedad indiana y en su derecho, siendo la primera de ellas la de Margarita Gómez Gómez, de la Universidad de Sevilla, “*Imagen y representación del sello real en las Indias*” [pp. 641-656]: se dan a conocer algunas de las principales conclusiones de un estudio de la autora publicado en 2008 en Alemania, bajo el título *Pluralización y autoridad en la temprana Edad Moderna*. Fernan Altuve-Febres Lores, de la Universidad de Lima, “*La entrada del sello real en los reinos del Perú*” [pp. 657-665]: descripción de las dos ocasiones de entrada del sello real en Perú, en 1544 y en 1788, después de algunas consideraciones generales sobre la materia. Nelly Porro Girardi, de la Universidad del Salvador, Buenos Aires, y el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho Indiano, Buenos Aires, “*Entre la dependencia y la libertad: el ocaso del real estandarte en el Río de la Plata*” [pp. 667-684]: el real estandarte fue cediendo parte de su protagonismo de manera paulatina y, si bien la fecha de defunción del real estandarte es precisa tanto en España como en el Río de la Plata, se encuentran antecedentes lejanos de la declinación de la devoción al símbolo centenario, ya en la competencia con los retratos del soberano, ya en actitudes de desvío, algunas sutiles y otras muy claras de funcionarios, instituciones y particulares. Agustín Bermúdez, de la Universidad de Alicante, “*Presencia de la obra literaria indiana de Solórzano Pereira en sus Emblemata regio política*” [pp. 685-697]: como aún no se ha valorado de manera minuciosa las fuentes que le sirvieron a Solórzano para la elaboración de sus *Emblemata* y, más en

concreto, la reutilización que lleva a cabo de su *Política indiana*, se elabora este estudio para llenar ese vacío, agregando en anexo las remisiones que en los *Emblemata* se hacen al *De indiarum iure*.

Seguidamente se publican las ponencias referidas a la pervivencia del derecho indiano en los derechos patrios de América, las que se distribuyen según las diferentes ramas de cada derecho nacional en que el antiguo ordenamiento manifestó su presencia. Las cuatro primeras ponencias se refieren al derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado: María Inés Concha Contreras, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, “*El derecho canónico indiano en la práctica sinodal de la arquidiócesis de Santiago de Chile durante el siglo XIX y su influjo a la codificación del derecho canónico de 1917*” [pp. 703-717]: la arquidiócesis de Santiago celebró sínodo a finales del siglo XIX, en concreto, en 1895, pues el patronato ejercido por el Estado de Chile no hacía recomendable estas reuniones eclesiales; el sínodo de 1895 se produce poco antes del Concilio Plenario de América Latina y de la codificación del derecho canónico iniciada en 1904, tres eventos canónicos que se ponen en relación por la proyección de unos sobre otros. Carlos Salinas Araneda, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, “*El derecho canónico indiano en la codificación del derecho canónico de 1917 a través de los ‘postulata’ de los obispos chilenos*” [pp. 719-732]: al responder la consulta formulada a los obispos latinos al iniciarse la codificación del derecho canónico de 1917, algunas de las sugerencias canónicas de los obispos chilenos se fundaron en el derecho canónico indiano el que, de esta manera, estuvo presente en dicho proceso codificador. Antonio Dougnac Rodríguez, de la Academia Chilena de la Historia, “*El trasfondo jurídico indiano de un canonista peruano del siglo XIX: Francisco de Paula González Vigil (1792-1875)*” [pp. 733-761]: se analizan las fuentes de este autor al escribir su obra, en diez tomos, *Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los obispos contra las pretensiones de la Curia Romana*, lo que permite advertir en él una importante dosis de tradicionalismo manifestada en utilización de criterios patronatistas, vicarialistas y regalistas esgrimidos ya en los siglos XVI, XVII y XVIII, los que fueron desarrollados hasta lograr desmedidas consecuencias que llevaron a la Santa Sede, con razón, a arbitrar serias medidas en su contra. Felipe Westermeyer Hernández, de la Universidad de Chile, “*Pervivencia del derecho indiano en la regulación de los cementerios en el Chile del siglo XIX*” [pp. 763-780]: el tema de los cementerios fue uno de los que enfrentaron a las autoridades de la República de Chile y de la Iglesia, discusión en la que se manifestó en más de una forma el derecho indiano.

Siempre en las ponencias dedicadas a la pervivencia del derecho indiano en los derechos patrios de América, las siguientes cuatro ponencias se refieren al derecho constitucional, las que se inician con la de Andrés Botero Bernal, de la Universidad de Medellín, Colombia, “*La visión del derecho y los rastros del derecho indiano en las constituciones independentistas neogranadinas de entre 1811 y 1815*” [pp. 783-807]: se analiza el concepto de ley y de código como los máximos anhelos de las constituciones independentistas hispanoamericanas, a partir de la Constitución antioqueña de 1812, en los que se encuentran pervivencias de variados aspectos del derecho indiano a la par que éste era vilipendiado por los criollos independentistas. Teorodo Hampe Martínez, del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, “*Las Cortes de Cádiz y su irradiación en el Perú (1810-1814)*” [pp. 809-820]: recuerda algunos puntos importantes en torno a las Cortes de Cádiz, examina algunos aspectos del contexto en el cual se dio la convocatoria a las mismas y contempla la trascendencia que ésta puede tener hoy. Juan Pablo Salazar Andreu, de la Universidad Popular Autónoma del Estado de

Puebla, “*La génesis y evolución histórico-jurídica del gobernador en el Estado mexicano de Puebla (1531-1824)*” [pp. 821-835]: se pasa revista a la figura del gobernador desde el derecho romano hasta el primer gobernador de la etapa preconstitucional. Sandra Díaz de Zappia, del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, “*Proyecciones indianas en la institución del alcalde de barrio en Buenos Aires entre 1810 y 1821*” [pp. 837-856]: se precisan las características que el oficio de alcalde de barrio presentaba en Buenos Aires durante los primeros años del período patrio, ocupándose de los aspectos relacionados con la regulación del oficio, evaluando la eficacia de su gestión y destacando las similitudes y diferencias que presentaba el oficio con respecto al período indiano.

Las tres ponencias siguientes continúan desarrollando la pervivencia del derecho indiano en los derechos patrios de América, pero ahora se trata de las referidas al derecho penal y derecho procesal penal, la primera de las cuales es la de Manuel Torres Aguilar, de la Universidad de Córdoba, España, “*Del derecho penal indiano al derecho penal codificado: supervivencias en la primera codificación penal hispanoamericana*” [pp. 859-873]: el Código Penal de 1822 aparece como un momento clave en el que se enfrentan, de una parte, postulados del derecho penal tradicional y de la filosofía escolástica aún presente, y de otro lado, todas las modernas corrientes de pensamiento filosófico en torno al derecho que generarán la dogmática jurídico-penal que terminará por imponerse a lo largo del ochocientos. José María Díaz Couselo, de la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Católica Argentina y el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, “*Pervivencia del derecho penal indiano en la Argentina independiente*” [pp. 875-892]: que pervivió el derecho penal indiano no es una novedad, por lo que se trata de establecer las circunstancias que determinaron que lo fuera hasta 1887, año en que entró en vigencia el Código penal de la Nación, y en qué medida lo hizo o, visto desde la perspectiva del cambio, qué relevancia tuvieron los cambios operados por la incipiente legislación patria dentro de la materia criminal; dichas circunstancias habrían sido dos: la carencia de un gobierno nacional por más de tres décadas y la guerra civil, por un lado, y, por otro, la tardía formación de una ciencia jurídica específica del derecho penal. Alejandro Agüero, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina, “*La pervivencia del derecho indiano en la praxis de la justicia criminal de Córdoba durante la primera mitad del siglo XIX. Reflexiones sobre el problema de la continuidad del orden jurídico*” [pp. 893-906]: reflexiones acerca del problema de las dificultades para discernir cuándo estamos ante auténticas innovaciones y cuándo ante meras reformulaciones de la tradición previa, reflexiones que se hacen a partir de testimonios tomados de la jurisdicción criminal de Córdoba del Tucumán entre 1810 y 1850.

La siguiente ponencia, sólo una, se sitúa siempre en la pervivencia del derecho indiano en los derechos patrios americanos, pero en la perspectiva del derecho civil; es de María Isabel Seoane, de la Universidad de Buenos Aires, Conicet, “*Pervivencia de normas y desvíos en materias de guardadores sospechados y funcionarios renuentes*” [pp. 909-923]: condiciones diversas intervenían para que la patria potestad no fuera ejercida por los progenitores, tarea que, durante el período indiano, cumplieron diversas instituciones, la mayoría de las cuales pervivieron en Buenos Aires en el período nacional, pervivencia seguida de efectiva aplicación para coartar los abusos cometidos por los guardadores de menores y los ejecutores testamentarios.

Igualmente una es la ponencia dedicada al derecho procesal civil en la materia más amplia de la pervivencia del derecho indiano en los derechos patrios, la que

corresponde a Luis Maximiliano Zarrazaga, de la Universidad Católica de Córdoba, Argentina, “*Supervivencia del derecho español en el ‘Prontuario de práctica forense’ de Manuel Antonio de Castro*” [pp. 927-937]: en el derecho precodificado argentino fue común en la práctica forense el uso de prontuarios en los tribunales, uno de los cuales es analizado en esta ponencia, que concluye afirmando que la pervivencia del derecho español en el derecho procesal patrio es total no solo en lo que se refiere a la legislación sino también en lo referido a la doctrina.

La última de las ponencias referidas a la pervivencia del derecho indiano en los derechos patrios, se refiere a la simbología política, escrita por Sergio Concha Márquez de la Plata, de la Universidad de Chile, “*De las juras reales a las juras de las constituciones: la continuidad en un ceremonial en Chile*” [pp. 941-953]: como una forma de legitimar y dar a conocer la constitución se celebró en Chile, algunas veces con gran aparato, su promulgación recurriendo a las formas que eran conocidas desde siglos, las llamadas juras reales, las que constituyeron la persistencia de usos hispanos en la naciente república que aparentemente buscaba distanciarse de ellos, pero que los necesitaba; se explica cómo se hicieron ambos juramentos y sus semejanzas y diferencias.

Las últimas tres ponencias que se publican en estas actas están dedicadas a la historiografía del derecho indiano, la primera de las cuales es de Norberto Dagrossa, de la Universidad de Buenos Aires, “*El derecho indiano en los historiadores argentinos de la segunda mitad del siglo XIX*” [pp. 957-978]: la segunda mitad del siglo XIX presenció la consolidación de la historiografía argentina, pero no se dieron las condiciones para que surgiera y se desarrollara una historiografía especializada, no obstante lo cual, los historiadores generales abordaron temas jurídicos, en particular, instituciones jurídicas indianas, las que son analizadas en la visión de ocho de dichos historiadores. María Rosario Polotto, de la Universidad Católica Argentina, “*Los estudios de derecho indiano a comienzos del siglo XX en Argentina*” [pp. 979-992]: aproximación provisoria a las concepciones que se tenían sobre el derecho indiano en las dos primeras décadas del siglo XX en Argentina, con la finalidad de conocer las reconstrucciones de dicho derecho sobre las cuales se cimentó la literatura posterior, esto es, lo que la autora denomina los prolegómenos de la historia del derecho indiano en Argentina. Consuelo Maqueda Abreu, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid; José Cano Valero, de la Universidad Castilla-La Mancha, “*La historiografía sobre José de Gálvez*” [pp. 993-1031]: estudio aproximativo del estado actual de la historiografía sobre José de Gálvez para, partiendo de estas premisas, escoger las grandes líneas de análisis e investigación que cubran las vacíos sobre el personaje, en el marco de una investigación mayor sobre el mismo.

A la luz de los contenidos de estas actas, brevemente descritos, se advierte no sólo un notable número de trabajos que continúan profundizando temas y argumentos ya presentes en congresos anteriores de este Instituto, sino también de trabajos que abren nuevas rutas de investigación y aspectos nuevos en los que se puede advertir la virtualidad de un derecho cuya vigencia no terminó con la independencia de las naciones hispanoamericanas, independencia que siendo política, no fue jurídica como aparece con claridad de estas páginas. Se trata, así, de un nuevo conjunto de trabajos que se pone a disposición del público científico, que vienen a engrosar el voluminoso cuerpo de investigaciones sobre un área de la iushistoriografía que difícilmente puede mostrar un cultivo científico con tanto impulso y vitalidad como el derecho indiano. Y como lo académico no debe estar reñido con la belleza, es de agradecer la cuidada presentación de estas actas, en cuya portada se muestra el edificio de la Casa de Mo-

neda, de Santiago de Chile, cuyos planos fueron diseñados por el arquitecto, de origen italiano, Joaquín Toesca, terminado de construir en 1805 y que desde 1845 hasta el día de hoy sirve como palacio a los presidentes de la República de Chile.

CARLOS SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes. Las normas sobre interpretación de las leyes en los principales códigos civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX* (Madrid, Iustel, 2011), 575 pp.

El propósito de este libro es estudiar pormenorizadamente las reglas de interpretación que aparecen en todos los códigos europeos y americanos hasta el siglo XIX. En este punto, se debe destacar que la obra satisface tanto a los fines de la dogmática civil, como del derecho comparado y de la historia del derecho.

Un primer gran bloque de este libro está dedicado a la articulación de las normas hermenéuticas de la codificación con: *i*) sus precedentes histórico-dogmáticos (pp. 29 a 92); y, *ii*) el ambiente político-jurídico de la Ilustración en que aquella se desarrolló (pp. 93 a 230). En estas páginas, el a. anuncia su tesis fundamental: las normas de interpretación no se refieren tanto a cómo se deba interpretar, sino a cómo no se deba interpretar (actitud que denomina “política antihermenéutica” de los códigos civiles). Las normas de interpretación de los códigos civiles provienen del acervo elaborado por el *ius commune*; sin embargo, son una elaboración realizada para mantener la integridad de los *iura propria* de cada Estado, entendidos como la emanación exclusiva de la *potestas legislativa* del legislador nacional (pp. 107 a 125). Así, si bien la correcta comprensión de las normas hermenéuticas requiere del conocimiento de las doctrinas del derecho común; deben entenderse, al mismo tiempo, como un freno a las mismas procedente del pensamiento ilustrado; según el cual se rechazaba las amplias libertades en la interpretación que se habían desarrollado en el seno de este derecho intermedio (pp. 125 a 151). Lo anterior se hace patente desde mediados del siglo XVIII, cuando el legislador quiso mantener la integridad de los ordenamientos nacionales codificados, en la misma y exacta forma en que él los había concebido. En esto influyó la doctrina de la separación de los poderes, por la cual se quiso evitar que el juez “usurpara” las competencias propias del legislador, a través del expediente de “atarlo” a la letra de la ley y de reconducir la interpretación a su autor por medio del mecanismo del “referimiento al legislador” (pp. 151 a 178).

Para la emersión de estas normas, el a. fija dos zonas matrices: las codificaciones del área germánica (Prusia, Baviera y Austria); y la codificación civil francesa. Entre las codificaciones del área germánica (pp. 230 a 362), el a. analiza el *Project des Corporis Iuris Fridericiani* (1749-1751), el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis* (1756), el *Codex Theresianus* (1766), el *Allgemeine Bürgerliche Gesetzbuch* de José II, o *Josephinisches Gesetzbuch* (1786), el *Allgemeine Landrecht für die Preußischen Staaten* (1794), el *Bürgerliche Gesetzbuch für West-Galizien*, o *Westgalizisches Gesetzbuch* (1797), y el *Allgemeine Bürgerliche Gesetzbuch* austriaco (1811). En todos ellos, se observa con claridad la política antihermenéutica de los codificadores, si bien, el ABGB de 1811 finalmente formó parte de aquellos códigos que (a diferencia del *Codex Maximilianeus Bavaricus*